



ANUNCIO

Con **fecha 8 de mayo de 2017** se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 55 anuncio del siguiente tenor literal:

"ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN TÉCNICA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EXTRAESCOLARES EN CENTROS DE ENSEÑANZA INFANTIL Y PRIMARIA (CEIP) DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

El Consejo Rector del Organismo Autónomo de Deportes, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de abril de 2017, adoptó el siguiente ACUERDO:

"EXPEDIENTE RELATIVO A CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN TÉCNICA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EXTRAESCOLARES EN CENTROS DE ENSEÑANZA INFANTIL Y PRIMARIA (CEIP) DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, A EFECTOS DE ACORDAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.-

Visto el informe-propuesta de fecha 20 de abril de 2017 de la Coordinación de los Servicios Económico-Administrativos del Organismo Autónomo, conformado por la Secretaría Delegada y la Dirección Gerencia, con el visto bueno de la Presidencia, de la siguiente literalidad:

“INFORME-PROPUESTA

-ANTECEDENTES-

I.- Por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Deportes número 17/019, de fecha 8 de febrero de 2017, se ordenó la incoación del presente expediente de contratación.

Previos los oportunos trámites procedimentales, el Consejo Rector de este Organismo Autónomo, en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2017, aprobó el presente expediente, así como los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que lo rigen.

El anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 40, de 3 de abril de 2017, así como en el Perfil de contratante en la misma fecha; el anuncio de licitación estableció un plazo de presentación de proposiciones de veinte (20) días naturales a contar desde la publicación del anuncio, por lo que el plazo vence el próximo día 24 de abril de 2017.

Al día de la fecha de emisión del presente informe-propuesta no se ha recibido proposición alguna por parte de ningún licitador.

II.- Durante el período de licitación se han venido sucediendo diversas consultas por parte de entidades interesadas en el procedimiento –que se dan por reproducidas al formar parte del expediente-, a razón de las cuales, así como de las respuestas que se han ofrecido por los servicios técnicos de este Organismo, se han detectado por parte de esta Coordinación las siguientes incidencias:

1ª.- Existencia de una discordancia de regulación entre el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación:

El pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación establece, en su cláusula 10.3 (Criterios de adjudicación), lo siguiente:

“10.3.- Criterios de adjudicación:

Son criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato los siguientes, por orden decreciente de importancia con arreglo a la siguiente ponderación:

- *Oferta económica; Hasta 55 puntos.*
- *Memoria Técnica con el diseño del servicio: Hasta 30 puntos.*

1. Oferta económica.

Se evaluará la oferta económica de acuerdo con la siguiente fórmula: $P_n = P_m \times M_o / O_n$, en donde “ P_n ” es la puntuación de la oferta n, “ P_m ” es la puntuación máxima de este criterio, “ M_o ” es el precio de la mejor oferta y “ O_n ” es el precio de la oferta n.

2. Memoria Técnica con el diseño del servicio.-

Se evaluarán los siguientes aspectos de la solución técnica propuesta:

2.1. Organización del personal para la prestación del servicio (16 puntos).

2.2. Medios técnicos o materiales a emplear que puedan redundar en la calidad del servicio o mejorar su prestación (14 puntos)

(...)”.

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas establece, en su cláusula 8 (Criterios de adjudicación), lo siguiente:

“8.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

1. Oferta económica: 55 puntos.

Se evaluará la oferta económica de acuerdo con la siguiente fórmula: $P_n = P_m \times M_o / O_n$, en donde “ P_n ” es la puntuación de la oferta n, “ P_m ” es la puntuación máxima de este criterio, “ M_o ” es el precio de la mejor oferta y “ O_n ” es el precio de la oferta n.

2. Memoria Técnica con el diseño del servicio: 45 puntos

Se evaluarán los siguientes aspectos de la solución técnica propuesta:

2.1. Organización del personal para la prestación del servicio (16 puntos).

2.2. Medios técnicos o materiales a emplear que puedan redundar en la calidad del servicio o mejorar su prestación (14 puntos).

(...)”.

Por consiguiente la discordancia es evidente por cuanto que, por una parte, el pliego administrativo otorga 30 puntos al criterio “Memoria técnica”, mientras que el de prescripciones

técnicas otorga al mismo criterio 45 puntos, aun cuando la suma de ambos subcriterios que lo integran (16 más 14) supone 30 puntos.

2º.- Dificultad de preparación de las ofertas económicas por insuficiencia y falta de claridad de datos contenidos en el pliego de prescripciones técnicas:

La cláusula 7 del pliego de prescripciones técnicas es de la siguiente literalidad:

“7.- PRESUPUESTO DE LICITACIÓN.-

El presupuesto de licitación asciende a la cantidad total máxima de EUROS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SEIS CÉNTIMOS (224.299,06 €), sin incluir el IGIC que deberá soportar la Administración, por su plazo de ejecución inicial.

Dicho importe corresponde a las siguientes anualidades:

- Ejercicio 2017: 37.383,18 €
- Ejercicio 2018: 112.149,53 €
- Ejercicio 2019: 74.766,35 €

El presupuesto máximo de ejecución ha sido calculado, según los precios de mercado, tomando como referencia un gasto total mensual por Centro Educativo ascendente a 934'58 €, IGIC excluido, teniendo previsto atender a 20 Centros durante los 18 meses de ejecución del contrato.

Las cuantías unitarias de precio /hora abarcan todos los conceptos que integran el objeto del contrato (recursos humanos, recursos materiales y coordinación del proyecto).”.

Si bien la cláusula transcrita contempla que el presupuesto máximo de licitación se calculó tomando como referencia un gasto total mensual por Centro Educativo que tiene previsto atender a 20 Centros Educativos del municipio, lo cierto es que a consultas realizadas por entidades interesadas en la licitación se ha respondido que los Centros a atender ascienden a 35; esta circunstancia, además de no estar contemplada en el pliego y resultar improcedente, podría representar incluso una posible inadecuación, o al menos alteración, del cálculo del presupuesto de licitación del contrato.

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

I.- Análisis previo.- Con respecto a la primera de las incidencias expuestas (discordancia de regulación entre el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación, en cuanto a la valoración del criterio y subcriterios de la “Memoria técnica”) tal cuestión es subsanable por la preponderancia de la regulación establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares –que, por otra parte, es correcta- frente a la existente en el pliego de prescripciones técnicas; no obstante, sí que resulta especialmente relevante la incidencia relativa al presupuesto de licitación, en tanto que, por una parte, se ha venido ofreciendo a los interesados en participar en la licitación información errónea y que no se compadece con la propia regulación establecida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), y por otra, porque dicha incidencia se traduce en una cuestión de fondo susceptible de afectar a la validez del procedimiento, en tanto que en la propia redacción de la cláusula 7 del PPT se justifica el cálculo del presupuesto del contrato en la prestación de actividades en 20 Centros, por lo que, obviamente y de la propia literalidad de la cláusula, no parece fácilmente justificable que dicho presupuesto sea el mismo atendiendo a un número de

centros incrementado en un 75%, lo que podría producir una afectación respecto de otras cláusulas de ambos pliegos (presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y, finalmente, sobre la totalidad del procedimiento de contratación).

A la vista de las incidencias detectadas y de la necesidad de dar respuesta a las consultas efectuadas por las entidades interesadas en la licitación ha de considerarse, principalmente, si resulta procedente proponer ahora una suspensión del procedimiento de licitación del contrato así como del plazo de presentación de proposiciones hasta que puedan subsanarse tales incidencias o, alternativamente, procede proponer el desistimiento de la contratación.

Para ello, resulta preciso analizar las siguientes cuestiones:

a).- Como cuestión principal, ha de considerarse lo establecido en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con los principios aplicables a la contratación pública, que en su dicción literal establece que *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa (...)”*; pues bien, analizadas las circunstancias que afectan a la segunda incidencia de las expuestas (la relativa a la regulación establecida en la cláusula 7 del PPT, puesta en relación con la información facilitada a los interesados en la licitación respecto del número de Centros a atender) conduce a plantearse si, efectivamente, quedan garantizados en el procedimiento tanto los principios aplicables a la licitación como la eficiente utilización de los fondos destinados a su financiación, cuestión que, a juicio del Técnico que suscribe, merece una respuesta negativa, fundamentalmente al razonar, por una parte, que ante la falta de claridad y la propia discrepancia entre la regulación establecida en la cláusula 7 del PPT y el sentido de las respuestas ofrecidas a sus consultas, algunos interesados en la licitación pueden ver mermada su posibilidad de participación, y por otra, que si este Organismo Autónomo plantea programar actividades en 35 Centros pero, como establece el PPT, establece un presupuesto para 20 que, además, responde a una planificación en base a tal premisa, difícilmente queda acreditado el respeto al principio de eficiencia legalmente establecido.

b).- En segundo término, han de considerarse las siguientes cuestiones relevantes sobre la propuesta de actuación en el estado actual del procedimiento:

- Que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el próximo día 27 de abril de 2017 (es decir, dentro de 7 días), existiendo por tanto un supuesto de perentoriedad.
- Que hasta la fecha de redacción del presente informe-propuesta no ha sido presentada ninguna proposición para participar en el procedimiento, por lo que una urgente decisión en relación con el procedimiento de contratación contribuiría a evitar posibles perjuicios a los interesados.
- Que, si bien la contratación actualmente vigente del servicio sobre el que versa el nuevo procedimiento que se analiza tiene su vencimiento el día 30 de junio de 2017, la ausencia de personal sujeto a subrogación –tal y como consta en publicación efectuada en el Perfil de contratante en el presente procedimiento- y en consideración de que la necesidad de iniciar

el nuevo contrato no se producirá hasta el próximo mes de septiembre de 2017, un retraso en la adjudicación de este contrato no es susceptible de producir, por una parte, perjuicios de índole laboral y social y, por otra, perjuicios al interés público justificado en el propio expediente de contratación.

De todo lo expuesto, debe concluirse en que la discordancia entre la regulación establecida en la cláusula 7 del PPT, el sentido de las respuestas ofrecidas por este Organismo Autónomo a las consultas de índole técnico que, respecto de dicha cláusula, han sido planteadas por los interesados en la licitación y la posible e, incluso, presumible repercusión de todo ello en la totalidad del procedimiento y en propio contenido de la ley del contrato (los pliegos que han de regirlo), genera una situación que merece ser considerada como una cuestión de suma importancia susceptible de ser sometida a un replanteamiento global, entendiéndose que se constituye en un defecto no subsanable.

Por ello, a juicio del Técnico que suscribe, debe desecharse proponer la suspensión del procedimiento de licitación del contrato así como del plazo de presentación de proposiciones, optando por proponer el desistimiento del procedimiento de contratación.

II.- Desistimiento del procedimiento de contratación.- El artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *“En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes”*.

La cláusula 17.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación dispone que *“La adjudicación deberá dictarse en todo caso, siempre que alguna de las proposiciones presentadas reúna los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas, no pudiendo en tal caso declararse desierta la licitación. No obstante, en los términos previstos en el artículo 155 del TRLCSP, la Administración, antes de dictar la adjudicación, podrá renunciar a celebrar el contrato por razones de interés público, o desistir del procedimiento tramitado, cuando éste adolezca de defectos no subsanables, debiendo indemnizar a los licitadores, en ambos casos, de los gastos que su participación en la licitación les hubiese efectivamente ocasionado”*.

El invocado artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) es de la siguiente literalidad:

“Artículo 155. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

(...)

(...)

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”

En consecuencia, el desistimiento, como potestad discrecional de la Administración, está limitado, como todas las de igual naturaleza, por la norma general imperativa por la cual dicha potestad debe cumplir los fines que le son propios al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (Sentencias de 16 abril 1999, de 23 de junio de 2003 o Sentencia de 21 septiembre 2006, entre otras muchas).

El Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de mayo de 1994 razona que *"Lo discrecional no es lo mismo que lo caprichoso, y el margen de libertad que la discrecionalidad otorga a la Administración lo sigue teniendo aunque se le imponga la obligación de expresar los motivos de su actuación, deber lógico para que pueda distinguirse entre lo discrecional lícito y lo arbitrario injusto; en la discrecionalidad los motivos lícitos no son controlables, pero han de ser conocidos, justamente para que pueda examinarse si la decisión es fruto de la discrecionalidad razonable o del capricho o humor de los funcionarios; en último extremo, con discrecionalidad o sin ella, la Administración no puede perseguir con su actuación otra cosa que el mejor servicio a los intereses generales -artículo 103.1 de la Constitución Española, y, por lo tanto, debe dejar constancia de las razones que avalan esa finalidad y descartan cualquier otra ilícita"*; en este mismo sentido, el Alto Tribunal expone en la Sentencia de 9 de julio de 2010 *"Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada (...), poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE"*.

Por su parte, el Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010 señala, en relación al desistimiento del contrato, que *"El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público"*.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 187/2014, de 7 de marzo, razonaba que *"Pasando ya a abordar la cuestión objeto de debate, habremos de dilucidar de entrada si, como estima el licitador recurrente, la decisión de desistir de un procedimiento de licitación al amparo de lo dispuesto en el artículo 155.4 del TRLCSP debe notificarse de manera motivada a los licitadores(...). Si bien es cierto que el artículo citado no impone de modo expreso que el desistimiento se comunique de forma*

motivada, no lo es menos que, estableciéndose la exigencia de que se justifiquen en el expediente las razones del mismo, resulta consecuencia lógica de ello el que tales razones queden explícitas y se pongan en conocimiento de los licitadores. Desde una perspectiva más general, puede afirmarse que la puesta en conocimiento de los licitadores de las razones determinantes de las decisiones que afecten a sus derechos e intereses, que no otra cosa es la motivación, es una exigencia de los principios de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores (art. 1. TRLCSP). Estos principios básicos de la contratación pública exigen que los actos que afecten a los derechos e intereses de los licitadores les sean comunicados con expresión suficiente de las razones determinantes de la decisión adoptada. Esta garantía se encuentra inescindiblemente unida al derecho de los licitadores a entablar recurso frente a los actos de tal naturaleza, toda vez que, de no estimarse precisa esta motivación, se vaciaría de contenido la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación frente a los actos susceptibles del mismo, pues el interesado se vería obligado a recurrir desconociendo las razones de la decisión, con la indudable indefensión que ello generaría. Constituye, en fin, una elemental garantía de los derechos de los licitadores en el procedimiento el que deba proporcionárseles el conocimiento de las razones determinantes de los acuerdos que inciden sobre su esfera jurídica, afectando a sus derechos e intereses. Ya en nuestra Resolución nº 263/2012 aludíamos a la motivación del acuerdo de desistimiento, puntualizando entonces que dicha motivación no debe necesariamente encontrarse en la resolución que lo acuerda sino que debe justificarse en el expediente como señala el artículo 155.4 del TRLCSP, admitiendo la motivación realizada por referencia o remisión a otros documentos. Todo ello siempre, claro está, que se garantice el conocimiento por parte de los licitadores de las razones de tal decisión.”.

En conclusión, a los efectos previstos en el artículo 155.4 del TRLCSP, el desistimiento del procedimiento que se plantea está fundado en lo que se estima catalogable como una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, cuya concurrencia se justifica en la documentación obrante en el expediente y se detalla y razona en el Fundamento Jurídico I del presente informe-propuesta.

III.- Competencia para acordar el desistimiento.- A los efectos previstos en el artículo 155.1 del TRLCSP la competencia para acordar el desistimiento reside en el Consejo Rector del Organismo Autónomo de Deportes, en su condición de órgano de contratación conforme a lo previsto en la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación.

IV.- Régimen de recursos.- El régimen de recursos que habrá de ofrecerse contra el acuerdo que se adopte será el determinado en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

V.- Competencia para la emisión del presente informe-propuesta.- El presente informe-propuesta se emite por la Coordinación de los Servicios Económico-Administrativos del Organismo Autónomo de Deportes al amparo de la regulación establecida en el artículo 14 de sus Estatutos, con la conformidad de la Secretaría Delegada y de la Dirección Gerencia del Organismo Autónomo y el visto bueno de su Presidencia, en ejecución de lo previsto en los artículos 10, 9.3.e) y 8 de aquéllos.

VI.- Fiscalización.- El presente informe-propuesta ha de someterse a informe de fiscalización previa de la Intervención General con arreglo a lo previsto en el artículo 214 del Texto Refundido

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se eleva la siguiente propuesta al Consejo Rector:

PRIMERO.- Desistir del procedimiento denominado CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN TÉCNICA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EXTRAESCOLARES EN CENTROS DE ENSEÑANZA INFANTIL Y PRIMARIA (CEIP) DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, cuyo expediente fue aprobado por acuerdo del Consejo Rector de este Organismo Autónomo, adoptado en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2017, conforme a lo previsto en la cláusula 17.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación, por darse las causas que se determinan al efecto en el artículo 155 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que se motivan en el expediente y en el presente documento y que se dan aquí por reproducidas.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el acuerdo de aprobación del gasto inherente a la presente contratación por importe ascendente a EUROS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (240.000'00 €), de los que la cantidad de EUROS QUINCE MIL SETECIENTOS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (15.700'93 €) corresponden al IGIC a soportar por la Administración y consiguiente anulación de los documentos contables en fase "A" que se relacionan a continuación, con cargo a las aplicaciones presupuestarias detalladas:

| EJERCICIO | APLICACIÓN | IMPORTE (IGIC incluido) | DURACION | DOC. "A" |
|-----------|-------------------|-------------------------|--|--------------|
| 2017 | M5230.34110.22799 | 40.000'00 € | 01/10/2017-31/12/2017 | 220170000169 |
| 2018 | M5230.34110.22799 | 120.000'00 € | 01/01/2018-30/06/2018 01/10/2018-31/12/2018 | 220179000010 |
| 2019 | M5230.34110.22799 | 80.000'00 € | 01/01/2019-30/06/2019 | |

TERCERO.- Notificar el presente acto a los licitadores que, dentro del plazo establecido al efecto, hayan presentado proposiciones para participar en la licitación, significándoles que contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 123 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en concordancia con lo previsto en los artículos 17.2 y 25.3 de los Estatutos de este Organismo Autónomo y artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, ante el Consejo Rector del Organismo Autónomo de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Podrán también interponer directamente, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. En caso de haber interpuesto recurso de reposición, no podrán impugnar en la vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y en el Perfil de Contratante.

QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Coordinación de los Servicios Económico-Administrativos (Compras y Contratación - Contabilidad) y a la Coordinación de Actividades Deportivas y Gestión de Instalaciones del Organismo Autónomo de Deportes a los efectos oportunos.

Es cuanto se tiene que informar y proponer".

Lo que se hace público para general conocimiento."

EL DIRECTOR GERENTE
Jordi Bercedo Toledo